

Radicación interna: T-00501-2022  
Código Único de Radicación: 08001315300520220013101

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00501](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/T-2022-00501)

Barranquilla, D.E.I.P., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO.**

Se decide la impugnación presentada por el Accionante contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por el Sr. Ulahy Beltrán López, contra el Contralor General de la Republica – Contralora Delegada Para el Sector Salud – Contralor Delegado Interseccional No. 4 Sala Fiscal y Sancionatorio, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al Debido Proceso.

**ANTECEDENTES**

**HECHOS:**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

**PRIMERO:** Mediante Decreto No. 000008 del 9 de enero de 2019, el accionante fue designado, por la **Gobernación del Atlántico**, en el cargo de **Gerente del Hospital Universitario CARI ESE**.

**SEGUNDO:** El día 14 de enero de 2020, en la sede del Hospital Universitario E.S.E. C.A.R.I., por orden del Contralor General de la República se recibió VISITA ESPECIAL de la Contraloría General de la República a través de los asesores del despacho del Vicecontralor General de la República, los señores Camilo Martínez Romero y Roberto Sáenz Hernández, sin aportar oficio y/o documento que soportara su gestión.

**TERCERO:** Que en ese punto, es de anotar que se vulneró su derecho al debido proceso cuando sólo en el curso de la aludida diligencia, se recibió a través del correo de la Gerencia del Hospital Universitario CARI ESE el Oficio No. 2020EE0002132 con fecha del día anterior, es decir 13 de enero de 2020, mismo en el que se otorgó término de tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación, para aportar la información y documentación que se detalló en el Acta de la Visita Especial del 14 de enero de 2020.

**CUARTO:** Con ocasión a la referida actuación de la CGR, el accionante manifiesta haber entregado el día 14 de enero de 2020 de los siguientes documentos: a) Un informe ejecutivo sobre la Convocatoria Pública 001 de 2019 y el Contrato 690 de 2019, en medio físico (Folios 5), y b) Un CD contentivo de dos (2) carpetas denominadas: 1) Documentos publicados SECOP – Contratación Directa 690 de 2019, con 3 archivos para un peso total de 73,6 MB, y 2) Documentos publicados SECOP – Convocatoria Pública 001 de 2019, con 34 archivos para un peso total de 51.6 MD.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/T-2022-00501)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** En esa actuación los funcionarios mencionados, considerando el gran volumen de los archivos puestos a su disposición de forma física y revisados durante el tiempo que transcurrió la visita y la falta de herramientas técnicas y digitales para recaudar en medios magnéticos los documentos, mediante Acta del 14 de enero de 2020, le otorgaron al accionante, el término de cinco (5) días hábiles para que se encargara de tal gestión y entregara información y documentación relacionada con la Convocatoria Pública 01 de 2019 y el Contrato 690 de 2019, consistente en: Autorización y Acuerdo de la Junta Directiva del Hospital Universitario CARI ESE para realizar el proceso de contratación; Conformación de la sociedad a futuro para la convocatoria pública.; Autorización de cada persona jurídica para conformar dicha sociedad a futuro.; Propuestas presentadas en la convocatoria pública.; Correspondencia enviada y recibida entre el Hospital y la Procuraduría General de la Nación relacionada con los dos procesos.; Conformación del Consorcio GESTOR HOSPITALARIO DEL CARIBE.; Propuesta presentada por el Consorcio con el que se suscribió el contrato 690/2019.; Aprobación de Garantías.

**SEXTO:** De las circunstancias fácticas, luce evidente que los comisionados de la CGR para la consecución de la misma información y documentación, concedieron dos (2) plazos diferentes, induciendo en error en cuanto al término previsto para el cumplimiento de tal requerimiento, vulnerando el debido proceso y desconociendo el término general y de Ley que para esta clase de peticiones impone el Art. 30 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, señala que el término dispuesto para la entrega además de arbitrario, fue excesivamente corto para digitalizar los documentos solicitados teniendo en cuenta que la misma CGR de forma previa, directa y física tuvo conocimiento respecto de la gran cantidad de los archivos y las carencias técnicas del Hospital Universitario E.S.E. C.A.R.I., para escanearlos.

**SÉPTIMO:** Con todo, lo anterior el accionante el día 17 de enero de 2020 elevó solicitud especial de prórroga para atender con diligencia lo requerido por el ente de control, para lo cual en **Oficio No. 2020EE0004871 del 20 de enero de 2020** se concedió el plazo adicional de dos (2) días, es decir, el término adicional corrió durante los días 21 y 22 de enero de 2020. Cabe resaltar que el sustento de tal petición obedeció a que para la época en que la CGR efectuó su requerimiento, el suscrito de manera simultánea también debía atender, responder y enviar la información y documentación de otros entes, como: a) la Contraloría Departamental del Atlántico, b) Procuraduría General de la Nación – Delegada para Salud, Protección Social y Trabajo Docente, c) Procuraduría General de la Nación – Regional Atlántico, d) Asamblea Departamental del Atlántico, e) Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, y f) derechos de peticiones de particulares.

**OCTAVO:** Sin embargo, llegado el día 22 de enero de 2020 a través de Oficio No. 2020EE0006042 se reiteró la solicitud del oficio inicial por parte de la CGR y, se adujo que el término había vencido el día 21 de enero de 2020, siendo contrario a lo concedido y expuesto en el numeral anterior.

**NOVENO:** Adicionalmente, que se debe precisarse que por motivos de salud el accionante fue incapacitado entre los días 21 y 26 de enero de 2020, siendo posible retornar a sus labores a partir del 27 de enero de 2020, momento hasta el cual pude encargarme personalmente de atender los requerimientos anotados, y día en el que se

recibió Oficio No. 2020EE0007749 concediendo tres (3) días para satisfacer los requerimientos de la CGR.

**DÉCIMO:** Para tales efectos, mediante **Oficio OG-0025-2020 del 29 de enero de 2020**, el actor rindió los informes y entregue la información deprecada por la CGR en los requerimientos de los oficios No. 2020EE0002132 y No. 2020EE0007749 aludidos en precedencia, quedando al día con el cumplimiento de mis compromisos, salvo la documentación relacionada con la **Convocatoria Pública No. 001 de 2019 y el Contrato 690 de 2019**, la cual estaba pendiente de digitalización debido al gran volumen de los archivos que la comprendían, la ausencia de equipos escáner en la sede del Hospital Universitario CARI ESE, y dado que como Gerente fue suspendido de las facultades de contratación y ordenación al gasto, aspectos que en líneas posteriores se detallarán. Con todo, previo a informar los motivos de salud aducidos, el informe rendido y la documentación suministrada en el Oficio OG-0025-2020 del 29 de enero de 2020, comprendió su envío en medio magnético, descritos y relacionados así: 1. Estudios y documentos previos mediante los cuales se llega a la determinación de viabilizar la tercerización de los servicios hospitalarios de mediana y alta complejidad del Hospital CARI. ...los cuales se anexan con el presente escrito en un total de 138 folios en medio magnético 2. Análisis del sector desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, de análisis de riesgo, y en especial las variables que permitieron fijar el porcentaje de la remuneración pactada en favor del Hospital. ...dentro de los referidos estudios previos, se pueden visualizar estos conceptos para adelantar el proceso de contratación así: Análisis del sector desde la perspectiva legal, visible al folio 106 Análisis del sector desde la perspectiva comercial, visible al folio 103 Análisis del sector desde la perspectiva financiera, visible al folio 112 Análisis del sector desde la perspectiva organizacional, visible al folio 112 Análisis del sector desde la perspectiva técnica, visible al folio 110 Análisis del sector desde la perspectiva de análisis de riesgo, visible al folio 88 Así mismo, me permito informar que dentro de dichos estudios, se contemplaron las variables necesarias para concluir la viabilidad de este proceso contractual en favor de la ESE Hospital Universitario CARI, en el siguiente orden de contenido: i) La descripción de la necesidad del hospital a satisfacer con este proceso de contratación ii) La especificación del objeto a contratar con sus especificaciones iii) La sustentación de la modalidad de selección y contratación del operador, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de contratación del Hospital Universitario CARI ESE, Acuerdo No. 142 del 4 de Junio del 2014 expedido por la Junta Directiva del Hospital; iv) La especificación del valor del contrato y la justificación del mismo v) La caracterización de los factores de selección de la oferta más favorable vi) El análisis del riesgo en la contratación y la forma de mitigarlo, y vii) El análisis de los estudios del sector y del mercado, entre otros. 3. Evaluación de factibilidad financiera con las variantes que sustentan la decisión de contratar el servicio... ...visibles a folios 114 – 129. Sobre el particular, el modelo financiero, se elaboró y aprobó, respetando los siguientes requisitos mínimos del servicio solicitado: (...) Porcentaje de Radicación (mínima) del 90%; Porcentaje de Glosa (máximo) del 6,5%; Porcentaje de Recaudo corriente (mínimo) del 81,0%; Porcentaje de Recaudo cartera (mínimo) del 55,0%; Porcentaje de Gastos Administración GESTOR (máximo) del 10,8%; Porcentaje de Costos de Operación GESTOT (máximo) del 68,8% (visible a folio 132, Estudios Previos) Adicional se aportaron como anexos: 1. Constancia de atención médica y tratamiento farmacológico en el servicio de urgencias en observación con hora de ingreso 10:10 am, del suscrito, expedida por la Clínica del Caribe de fecha

21 de enero de 2020 2. Incapacidad médica del suscrito, expedida por la Clínica del Caribe, en los días 21 al 23 de enero de 2020 3. Constancia de atención médica y tratamiento farmacológico en el servicio de urgencias en observación con hora de ingreso 11:54 am, del suscrito, expedida por la Clínica del Caribe de fecha 24 de enero de 2020 4. Incapacidad médica del suscrito, expedida por la Clínica del Caribe, en los días 24 al 26 de enero de 2020 5. Estudios previos adelantados, para la suscripción de un contrato con Operador Especializado para la Sede Alta Complejidad de Hospital Universitario CARI ESE, dentro del proceso de Contratación Directa No. 690 de 2019. 6. Tabla Anexo 1 (...)" Dicho oficio se remitió a la dirección electrónica [cgr@contraloria.gov.co](mailto:cgr@contraloria.gov.co), de la cual se recibió Alerta de confirmación por parte de la CGR desde el correo usuarioSGD@contraloria.gov.co indicando como Número de Seguimiento 2020ER0009168.

**DÉCIMOPRIMERO:** No obstante, de que hubiera satisfecho el compromiso del Acta del 14 de enero de 2020, sorpresivamente, el Vicecontralor en Auto del 31 de enero de 2020 ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio No. PAS-2020IE0008793-1, al formularse como cargo en mi contra la conducta prevista en el Art. 101 de la Ley 42 de 1993 por presunto incumplimiento parcial referente a la ausencia de documentación deprecada en tal acta.

**DÉCILOSEGUNDO:** En relación a la imposibilidad de digitalizar y suministrar la documentación deprecada por la CGR, debe decirse que adicional a las condiciones de salud del suscrito y las dificultades técnicas del Hospital Universitario CARI ESE, la CGR **vulneró sus derechos fundamentales en el proceso administrativo al omitir valorar que se presentaron otras circunstancias de tipo presupuestal y financiero,** en la medida que para el 24 de enero de 2020 por Acuerdo No. 199 de la Junta Directiva se suspendieron sus facultades de ordenación del gasto, situación que lo colocó en la incapacidad financiera de suscribir cualquier tipo de contrato, por mínimo que fuera su valor, para adquirir equipos tecnológicos y recurso humano a fin de realizar el registro digital de los archivos pretendidos en Acta del 14 de enero de 2020.

**DÉCIMOTERCERO:** La CGR conocía ampliamente las dificultades técnicas, presupuestales y financieras del Hospital Universitario CARI ESE, a tal grado que el 3 de febrero de 2020, a la sede de la institución de salud, realizaron Visita Especial acudiendo personalmente el Contralor General de la República<sup>3</sup>, el Vicecontralor General de la República y los asesores delegados que realizaron la visita del 14 de enero de 2020, en búsqueda de la información relacionada con la Convocatoria Pública No. 001 de 2019 y el Contrato 690 de 2019. Luego de instalada la visita, la diligencia quedó a cargo del Vicecontralor General de la República, quien al observar de primera mano la gran cantidad de archivos que conformaban los documentos recién referidos, y la imposibilidad del suscrito de digitalizarlos por la falta de equipos técnicos, solicitó apoyo de sus funcionarios territoriales, requiriendo a la Gerencia Colegiada Departamental del Atlántico de la Contraloría General del Atlántico para que efectuaran el traslado de recursos técnicos (escáneres y equipos de computación) y humanos necesarios, para proceder al registro digital de la documentación en comento.

**DÉCIMOCUARTO:** Como consecuencia de las circunstancias expuestas en el ordinal anterior, el día 4 de febrero de 2020 se llevó a cabo por parte de funcionarios de la Gerencia Colegiada Departamental del Atlántico la gestión de traslado de equipos tecnológicos para proceder a digitalizar la documentación en cuestión, diligencia que finalizó a las 11:00 PM y de la cual se levantó Acta, de la cual es dable citar lo ahí expuesto con relación al volumen de la documentación y la imposibilidad para

digitalizar por parte del Hospital Universitario CARI ESE: “(...) el Dr. Ulahi Dan Beltrán López, Gerente Hospital Universitario CARI ESE, quien puso a disposición del grupo de trabajo de la Gerencia Departamental Atlántico de la Contraloría General de la República los documentos a digitalizar de acuerdo con el requerimiento hecho por el señor Vice Contralor General de la República en el día lunes 3 de febrero de 2020. Acto seguido, el grupo de trabajo, se dispuso a iniciar las labores con el uso de un escáner y un equipo de cómputo de propiedad de la CGR; dado el gran volumen de documentos correspondientes a las propuestas presentadas en la Convocatoria Pública 001 de 2019 y en la Contratación Directa 690 de 2019 y otros requerimientos específicos solicitados por la comisión de la CGR el día lunes 3 de febrero de los corrientes, (Contratación de un operador integral de la sede de alta complejidad del Hospital Universitario CARI ESE), se decidió a las 11:30 a.m., utilizar dos equipos más con igual número de escáneres a fin de cumplir debidamente con la instrucción antes señalada.” (Subrayado fuera de texto). Las circunstancias consignadas en el Acta del 4 de febrero de 2020, se torna relevante en la defensa de mis derechos, puesto que constituye prueba fehaciente para acreditar las imposibilidades técnicas, financieras y logísticas que me impedían suministrar los documentos relacionados con la **Convocatoria Pública No. 001 de 2019 y el Contrato 690 de 2019** en los términos deprecados, aspecto fáctico que además quedó demostrado en el proceso administrativo con las pruebas testimoniales, sin embargo, sorpresivamente el ente fiscal trasgrediendo el derecho al debido proceso, al no valorarlas debidamente y ello incidió en la desajustada y desafortunada decisión de sanción emitida mediante la Resolución No. 01 del 5 de enero de 2021.

**DÉCIMOQUINTO:** En el trámite del procedimiento Administrativo referido, por parte de los funcionarios accionados de la Contraloría General de la República se incurrió en violaciones a mis derechos fundamentales, entre otros, al de defensa por no respetar mi derecho de postulación a través de apoderado judicial; situación que se controvertió dentro del proceso, y en su momento dio lugar a la interposición de una acción constitucional, la cual desafortunadamente no amparó mis garantías, misma que desde ya se advierte no versó sobre los mismos hechos, pretensiones y accionados que hoy son objeto de la presente acción, aclaración que se realiza conforme al deber de obrar con lealtad procesal y sin que revista rasgo alguno de temeridad.

**DÉCIMOSEXTO:** En el procedimiento administrativo sancionatorio **No. PAS-2020IE0008793-1**, luego de surtirse las etapas probatorias, presenté mis alegatos de conclusión, en el que manifesté todas las inconformidades y hechos que vulneraron mi derecho fundamental al debido proceso, así como, realicé la valoración probatoria suficiente para acreditar en todo momento el haber cumplido con la entrega de la información y documentación relacionada en el Acta del 14 de enero de 2020.

**DÉCIMOSEPTIMO:** La Contralora Delegada para el Sector Salud, Dra. Lina María Aldana Acevedo, sin tener en cuenta que realicé el suministro oportuno de los documentos requeridos, y alegando que hizo falta la entrega de algunos archivos, sin siquiera identificarlos puntualmente, mediante Resolución No. 01 del 5 de enero de 2022, resolvió: “Imponer sanción de multa de 4 salarios devengados para la época de los hechos equivalentes a CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DIECISÉIS PESOS (\$53.982.016), al Doctor ULAHY BELTRAN LOPEZ, con cédula No. 3.745.316, quien era la Representante Legal de la ESE Hospital Universitario CARI, para la época de los hechos, de conformidad con la motivación expuesta”.

**DÉCIMOCTAVO:** Contra dicha decisión formulé el respectivo recurso de reposición y en subsidio de apelación; siendo denegado el primer medio de impugnación en Resolución No. 02 del 31 de enero de 2022, la cual se remitió para apelación al Contralor Delegado Intersectorial No. 4 de la Sala Fiscal y Sancionatoria, Dr. Sergio Antonio Medina Martínez, quien en Resolución No. No. ORD-801119-017-2022 del 30 de marzo de 2022, confirmó la actuación reprochada, e indicó en el numeral tercero que: “El pago de la multa deberá hacerse a favor del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, cuenta de ahorros No. 000-78377-9 del Banco de Bogotá, dentro del mes siguiente a la ejecutoria del acto que impone la sanción, de conformidad con el **artículo 86 del Decreto-Ley 403 de 2020**. El recibo de pago deberá ser allegado a la Contraloría Delegada para el Sector Salud, quien a su vez remitirá las fotocopias correspondientes de la consignación a la Tesorería de la CGR; en caso de no cancelarse en el plazo señalado, la presente Resolución prestará mérito ejecutivo por Jurisdicción Coactiva”.

**DÉCIMONOVENO:** Los accionados con la expedición del Acto Administrativo No. 01 del 5 de enero de 2022, y las Resoluciones Ordinarias No. 02 del 31 de enero de 2022 y No. ORD-801119-017-2022 del 30 de marzo de 2020, trasgredieron mi derecho fundamental al debido proceso, al omitir que la conducta investigada no se configuró como quiera que, caprichosamente y sin una adecuada valoración probatoria, desconocieron que siempre estuve presto a satisfacer sus requerimientos, cumpliendo con la entrega de la información y documentación muy a pesar de las circunstancias de salud, técnicas, presupuestales y financieras esbozadas anteriormente, por ende, ante la ausencia de culpabilidad al no configurarse de mi parte la conducta reprochada, debieron absolverme de los cargos formulados, y en ningún instante imponerme la sanción de multa.

#### **-PRETENSIONES-**

Que se le ampare su derecho fundamental alegado y en consecuencia se ordene:

**PRIMERO:** que se deje sin efecto el Acto Administrativo No. 01 del 5 de enero de 2022 y subsiguientes, expedidos por los accionados dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. PAS-2020IE0008793-1, en su lugar, declarar el cumplimiento del accionante del compromiso registrado en Acta del 14 de enero de 2020 que diera lugar al aludido proceso, por no hallar probada responsabilidad alguna del investigado.

**SEGUNDO:** Subsidiariamente, suspender los efectos del **Acto Administrativo No. 01 del 5 de enero de 2022** y sus confirmatorios dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. PAS-2020IE0008793-1, mientras se ventila la **Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por ilegalidad del acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

#### **- ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicación interna: T-00501-2022

Código Único de Radicación: 08001315300520220013101

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió inicialmente al **Tribunal Superior de Barranquilla- Sala 3° de Decisión Civil Familia** el cual mediante providencia de fecha 6 de mayo de 2022, dictó sentencia declarando improcedente la acción de tutela.

Seguidamente siendo impugnada, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil – Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, resuelve a través de providencia de fecha 1° de junio de 2022, decretar la nulidad de la misma, y en consecuencia ordenó remitir el expediente contentivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, para que avocaran el conocimiento de la misma.

Realizado el nuevo reparto le correspondió el conocimiento, al Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla, quien admitió la misma el 6 de junio de 2022. <sup>véase nota 1</sup>

Dictó sentencia el 16 de junio de 2022, resolviendo declarar improcedente la misma. Y siendo impugnada se concedió 6 de Julio de 2022. <sup>véase nota2</sup>

Realizado el nuevo reparto le correspondió el conocimiento a esta Sala de Decisión.

#### **- CONSIDERACIONES DE LA A-QUO-**

La decisión adoptada se enfatiza en el No cumplimiento del requisito de Subsidiaridad, de la acción de Tutela, ya que la parte accionante cuenta con otros mecanismos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través de la acción de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

De igual forma señala que No se constató un perjuicio irremediable, que desplazara la Competencia del Juez Administrativo al Constitucional.

#### **-ARGUMENTOS DEL RECURRENTE-**

La parte actora señala que la Entidad Accionada, **no tuvo en cuenta la evidencia probatoria obrante en el Plenario**, no Discriminó, Ni valoró la misma, por lo cual se acreditó un Perjuicio Irremediable en la Actuación Administrativa, y que si bien es cierto existe la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, el actor despliega la misma como Mecanismo Transitorio.

#### **-CONSIDERACIONES:-**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los

---

<sup>1</sup> Ver folio 03 del Expediente de Primera Instancia.

<sup>2</sup> Ver folio 09 al 13 *Ibidem*.

Radicación interna: T-00501-2022

Código Único de Radicación: 08001315300520220013101

actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate de una sentencia de tutela anterior.

### **-PROBLEMA JURIDICO-**

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela para determinar si la Entidad Accionada le cercenó a la parte accionante su derecho fundamental al debido proceso en la Actuación Administrativa.

### **3. CASO CONCRETO**

En el presente caso bajo estudio la parte actora pretende que se le ampare su derecho fundamental alegado y en **consecuencia se ordene:**

**PRIMERO:** que se deje sin efecto el Acto Administrativo No. 01 del 5 de enero de 2022 y subsiguientes, expedidos por los accionados dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. PAS-2020IE0008793-1, en su lugar, declarar el cumplimiento del accionante del compromiso registrado en Acta del 14 de enero de 2020 que diera lugar al aludido proceso, por no hallar probada responsabilidad alguna del investigado.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Subsidiariamente, suspender los efectos del **Acto Administrativo No. 01 del 5 de enero de 2022** y sus confirmatorios dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. PAS-2020IE0008793-1, mientras se ventila la **Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por ilegalidad del acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Se precisa que la providencia cuestionada es el Acto Administrativo **No. 01 del 5 de enero de 2022** subsiguientes, expedidos, dentro del procedimiento Administrativo sancionatorio **No. PAS-2020IE0008793-1**,

Frente a este aspecto La **Jurisprudencia Constitucional** ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente caso no se cumple con el requisito de subsidiariedad, en razón que el accionante cuenta con un mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción administrativa, para controvertir el Acto Administrativo que considera inconforme, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Artículo 138 del CPACA. *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”*.

Con la nueva regulación de medidas cautelares generadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 DE 2011), en sus artículos 229 y 230, <sup>{véase nota<sup>3</sup>}</sup> dentro del trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es necesario que los demandantes esperen la finalización de ese proceso ni la ejecutoria de las sentencias correspondientes para obtener un amparo o protección a sus derechos, dado que tienen la posibilidad de obtenerlo desde el mismo auto admisorio de la demanda, efectuando la

---

<sup>3</sup> **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación interna: T-00501-2022

Código Único de Radicación: 08001315300520220013101

solicitud correspondiente ante el Juzgador del Conocimiento; en ese sentido el mecanismo ordinario de defensa procesal, le brinda al accionante una protección igual o superior a que aspiraría obtener en este trámite excepcional y subsidiario.

Y a pesar que, subsidiariamente, se indica que se le conceda el amparo mientras se inicia esa acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la fecha de la impugnación efectuada el 6 de julio del presente año, se insiste en ello, nada se menciona con respecto a la formulación de tal acción, únicamente se manifiesta que se le han vencido los términos para pagar la multa impuesta, en la Resolución No. ORD-801119-017-2022 del 30 de marzo de 2022, señalando que no tiene ingresos para cancelarla, lo cual señala como el perjuicio irremediable que aún justificaría el reconocimiento temporal de un amparo.

Bajo este contexto la acción Constitucional no se torna procedente, por lo cual se confirma la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Primera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

Confirmar la sentencia 16 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla. Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notificar a la A Quo, las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

*Juan Carlos Corón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmíña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31369979a324618c70159944177c892b7c2b3f3b828591d28f3c6a4f58f7013d**

Documento generado en 05/09/2022 12:06:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**